

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OCTAVIO BEDOYA MINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501620210007701
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 120 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la Sentencia No. 178 de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OCTAVIO BEDOYA MINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** bajo la radicación No. **76001310501620210007701**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OCTAVIO BEDOYA MINA** interpone demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** solicitando se reliquide su mesada pensional con las cotizaciones que realizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación por parte de la CVC, teniendo en cuenta el IBL más favorable; aunado a ello, solicitó el incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, nació el 7 de julio de 1940.

Considera es amparado por el régimen de transición por edad y semanas de cotización.

Que al revisar las cotizaciones y el monto pensional se percata que no se incluyeron las cotizaciones con empresa privada desde 1967 hasta 1973.

Que presentó solicitud de copia de historia laboral ante COLPENSIONES, encontrando que le hacían falta dichas cotizaciones, por tanto, aduce que por desconocimiento solicitó le indemnizaran dichas semanas, frente a lo cual la entidad dio respuesta de manera desfavorable por estar pensionado.

Que se dirigió al MINISTERIO DE HACIENDA solicitando se corrigiera su historia laboral teniendo en cuenta todas las cotizaciones pensionales.

Que el día 07 de noviembre de 2019 el MINISTERIO DE HACIENDA mediante oficio 043685 le responde que no son actores del sistema de seguridad social, por tanto, no le pueden certificar las semanas cotizadas.

Arguye que mediante radicado 09-10-2019-779492019 solicitó a la CVC se reliquide su pensión, frente a lo cual por medio de radicado 320-779492019 le responden de manera negativa.

Que al pedir la convalidación a COLPENSIONES le expiden historia laboral con un total de 321.14 semanas.

Que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera.

Que fue pensionado por jubilación por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA la CVC mediante resolución N° 001864 de julio 23 de 1995, liquidada con un tiempo total de 21 años, 11 meses y 10 días, desde enero 22 de 1973 a diciembre 31 de 1994, sin embargo, arguye que el tiempo laborado es más del liquidado.

Que COLPENSIONES mediante resolución SUB304399 del 05 de noviembre de 2019 confirma la negativa de la SUB27099 de octubre de 2019 por medio de la cual se niega la indemnización de pensión de vejez.

Que mediante resolución SUB206821 del 28 de septiembre de 2020 COLPENSIONES niega el incremento pensional del 14% por persona a cargo.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

Por su parte la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas.

Propuso las excepciones que denominó prescripción y compensación, pago, carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 178 del 30 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA, de las pretensiones incoadas por la parte el señor OCTAVIO BEDOYA MINA.



SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, para lo cual se tasarán como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandante ...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado señaló que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes pronunciamientos que se pueden acumular tiempos públicos y privados, indicando que esto se aplica cuando la persona se encuentra pensionada por vejez bajo la ley 100 de 1993.

Que el demandante es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, resalta que no es pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, sino por jubilación por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CVC bajo la Ley 33 de 1985, por tanto, no es procedente bajo la normatividad que se le aplicó, igual suerte corre el incremento pensional solicitado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 120

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor **OCTAVIO BEDOYA MINA** nació el 07 de julio de 1940 (fl.1 archivo 03Anexos del Cuaderno Juzgado); **II)** Que mediante Resolución N° 001864 de 1995 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC reconoce en favor del demandante pensión vitalicia por jubilación a partir del 07 de junio de 1995 (fls. 2 al 5 archivo 03Anexos del Cuaderno Juzgado) **III)** que mediante la resolución SUB 270900 del 1 de octubre de 2019 COLPENSIONES niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante (fls. 9 al 13 archivo 03Anexos del Cuaderno Juzgado) **IV)** que COLPENSIONES mediante SUB 304399 del 05 de noviembre de 2019 confirma la resolución SUB 270900 del 1 de octubre de 2019 (fls. 15 al 18 archivo 03Anexos del Cuaderno Juzgado) **V)** que mediante resolución SUB 206821 del 28 de septiembre de 2020 COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e incremento pensional al demandante (fls. 22 al 28 archivo 03Anexos del Cuaderno Juzgado)

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor OCTAVIO BEDOYA MINA tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional de la **pensión de jubilación** reconocida por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CVC** con la inclusión de semanas en su historia laboral cotizadas en COLPENSIONES, el incremento pensional del 14% por persona a cargo, el retroactivo pensional e intereses moratorios o indexación.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defiende la tesis de que no es posible el reajuste pensional pretendido en tanto que, la pensión de jubilación reconocida al demandante fue realizada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 por parte de la CORPORACION REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, no por parte de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que al demandante le fue reconocida y pagada la **pensión de jubilación** por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CVC** bajo la Ley 33 de 1985, a partir del 07 de junio de 1995, es decir, que COLPENSIONES no reconoció ninguna pensión de vejez a favor del demandante.

En ese orden, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 consagró para el sector público la pensión de jubilación de la siguiente manera: *«El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio».*

Debe indicarse que la reliquidación se torna improcedente cuando el pensionado lo es por JUBILACIÓN por parte de la CVC, situación contraria en el caso de que la persona estuviera pensionada por vejez por parte de COLPENSIONES, donde se estudiaría los tiempos públicos y privados cotizados ante la entidad.

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3484 Radicado 91573 del 14 de septiembre de 2022 en relación a que la Ley 33 de 1985 permitía consolidar el derecho pensional antes del cumplimiento de la edad del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado dijo, *"De esta manera, si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida."*

Ahora, la Sala de Casación Laboral precisó "ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”. Reiteradamente se indica que lo dicho se aplicaría si el demandante estuviera pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, contexto donde se analizaría los requisitos para el computo de todas las semanas de cotización, sin embargo, como ya se dijo el demandante en el presente proceso es pensionado por jubilación por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC bajo la Ley 33 de 1985, indicando con ello la razón de la negativa por parte de la Juez de primer grado.

Finalmente, en cuanto al incremento pensional del 14% por persona a cargo, es menester recordar que la Ley 33 de 1985 no contempla dichos incrementos, en tanto el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; es decir que, corre con la misma suerte que la pretensión primaria, ello por estar pensionado por jubilación por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC bajo la ley 33 de 1985, resultando improcedente el reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo.

Por todo lo expuesto se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 178 del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

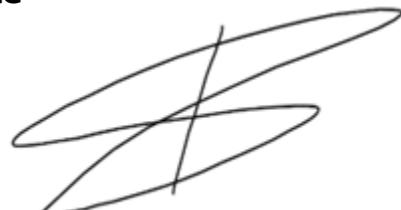
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15187ca914cc32f19d5cc4d6ddd086b029c2938e12aa92dd093766943b20b110

Documento generado en 03/05/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>